

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020****ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se reunieron de manera remota el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; así como la C.P. Blanca Vallejo Guzmán, Subdirectora de Adquisiciones y Servicios Generales, y el Lic. Armando Molina Franco, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembros suplentes del Comité. Asimismo, como invitados asistieron el el Arq. Pedro Huerta Illescas, Gerente de Diseño de Planes de Desarrollo y el Lic. Raúl Eder Guadarrama Reyes, Profesional B. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala.

**ORDEN DEL DÍA****I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información relativa a un contenido de información requerida mediante solicitudes de acceso a la información pública con número de folio:**

- 2116000005120
- 2116000005220

**II. Asuntos Generales.**

El Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia.

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, procedió a dar lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

**I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información relativa a un contenido de información requerida mediante solicitudes de acceso a la información pública con número de folio:**



**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

- **2116000005120**

**Antecedentes**

El **28 de febrero de 2020**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000005120 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

**“Descripción clara de la solicitud de información:** “A través de este medio, pido copia de todos los entregables recibidos con motivo de los contratos celebrados con las empresas Woodhouse Lorente Ludlow S.C., PriceWaterhouseCooper y Steer Davies & Gleave Mexico entre diciembre de 2018 hasta la fecha.”(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante oficio número GPGP/LRVM/141/2020 de fecha 07 de mayo de 2020, notificó lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, se localizó el contrato de Steer Davies & Gleave México así como los entregables del mismo, sin embargo; dicha información con fundamento en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) fue reservada por un periodo de 5 años en la 10ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 Fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el 113 Fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), además del lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo, que dicha información sea sometida al Comité de Transparencia para confirmar su clasificación.

[...]"

25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Asimismo, la **Dirección de Desarrollo** presento a la Unidad de Transparencia la Prueba de Daño correspondiente para el análisis de los Miembros del Comité de Transparencia de la siguiente manera:

#### PRUEBA DE DAÑO

"[...]

Tomando en cuenta que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de accesos a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como reservada, según se advierte en el **artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)** y el **artículo 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip)**.

En respaldo a lo anterior, se cita la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Época: Décima Época.*

*Registro: 2000234*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.*

*Materia(s): Constitucional.*

*Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)*

*Página: 656*

#### **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.)**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

***reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; **o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.** Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

**(Énfasis añadido)**

Del análisis a la naturaleza y contenido de los documentos que forman parte integrante del contrato **No. C-TM-003/2019** de Prestación de Servicios para el Servicio de **"Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya"**, que celebraron, por una parte Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y por la otra la empresa, Steer Davies & Gleave México, S.A. de C.V., y cuyo objetivo consistió en la elaboración de estudios y propuestas para permitir la identificación de zonas, áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser aprovechadas en aspectos financieros, programáticos, normativos, ambientales y de estudios

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

técnicos detallados, así como la formulación de una ruta crítica para la implementación de proyectos identificando acciones estratégicas y acciones puntuales a realizarse, lo anterior reflejado en los entregables: **A. Programa maestro, B. Preselección del trazo y C. Estimación de oferta y demanda**, cuya difusión y publicidad vulneraría la conducción del proceso deliberativo que implica el análisis y la elaboración de información para el desarrollo de actividades subsecuentes para el desarrollo integral del Proyecto del Tren Maya.

En este tenor, se actualizan los supuestos de reserva previstos el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos), en tanto que difundir la información vulneraría la correcta ejecución de las siguientes actividades:

- Estudios técnicos detallados
- Análisis financieros y económicos específicos
- Procesos de ordenamiento territorial y ambiental
- Ubicación de infraestructura ferroviaria, entre otros.

Al efecto, el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, disponen la reserva de información cuando:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

De los citados preceptos se desprende que estas causales de reserva resultan aplicables cuando la información contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por su parte el lineamiento vigésimo séptimo de los citados *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

de Versiones Públicas, ordenan lo siguiente:

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*

De conformidad con lo anterior, la reserva total de la información realizada con base en el contrato **No. C-TM-003/2019**, que contiene los documentales, resultados

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

y/o entregables correspondientes a la *Prestación de Servicios para el Servicio de "Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya"*, elaborado por, *Steer Davies & Gleave México, S.A. de C.V.*, se acredita, toda vez que se actualizan las siguientes hipótesis:

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Por otra parte el contrato C-TM-003/2019 y la información que deriva del mismo forma parte de un proceso deliberativo en curso, iniciado a partir de la primera entrega de cada uno de los entregables, toda vez que los estudios sirvieron de base para actividades subsecuentes que actualmente están en proceso y que tienen como objetivo la formulación de insumos técnicos para la toma de decisiones estratégicas de los funcionarios públicos de acuerdo a sus atribuciones, para el desarrollo integral del proyecto y que justamente están influenciadas y fundamentadas por las **opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo y en relación directa** con la información realizada a través del citado contrato. La difusión del Programa maestro, la Preselección del trazo y la Estimación de oferta y demanda puede **interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, e implementación** de estas actividades.

En virtud de lo anterior se exponen los tres rubros que conforman el contrato antes mencionado:

**A.Programa maestro:** La primera entrega se realizó el 24 de mayo de 2019, que hace referencia a la relación de actividades, actores responsables y procesos y estudios requeridos en las diferentes etapas del proyecto, enmarcados en una línea temporal, que son necesarios para la estructuración e implementación satisfactoria

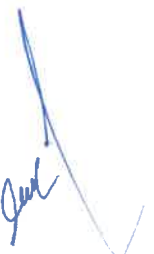
**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

del proyecto, identificando los avances más significativos que hasta el momento se han tenido del proyecto, así como las actividades faltantes, que son fundamentales para una adecuada implementación, en materia ambiental, social, legal, arqueológica, entre otros. Teniendo como resultado el planteamiento estratégico del proyecto y la relación de actividades y estudios requeridos para la ejecución del Tren Maya. Asimismo, sirve para la toma de decisiones oportuna de los servidores públicos de acuerdo con sus atribuciones para determinar las estrategias y procesos del proyecto por lo que compartir dicha información podría tomar ventaja de terceros en uno o varios procesos deliberativos en curso.

**B.Preselección del trazo:** El 21 de junio de 2019 se recibe el primer entregable, el cual contiene una evaluación sobre las opciones de trazo inicial para el proyecto Tren Maya a través de un análisis a nivel referencial y su desarrollo corresponde a la identificación de pre-trazos y recomendaciones sobre cada una de las opciones. El término pre-trazo, para este entregable se entiende como opciones y alternativas en el tramo mencionado, identificadas con cartografía, información existente y visitas de campo. El objetivo de este análisis consiste en indicar ventajas y desventajas de distintas posibles aproximaciones al trazo desde un punto de vista estratégico. Estas alternativas se reflejan sobre planos y documentos, sin embargo, no describen la versión final del trazo del Tren Maya, por lo que será indispensable un análisis más profundo sobre las decisiones de trazo definitivas en etapas posteriores, a través de otros estudios y/o proyectos por lo que compartir dicha información podría tomar ventaja de terceros en uno o varios procesos deliberativos en curso.

**C.Estimación de oferta y demanda:** Se recibe la primera entrega el 26 de abril de 2019, este estudio de demanda (a nivel prefactibilidad) consta de la **Recolección de información primaria y secundaria:** diseño, realización y supervisión de las tareas de campo y recolección de información secundaria; el **Diagnóstico:** caracterización de la oferta y demanda existente; la **Estimación de la demanda inicial:** estimación de la captura (demanda que puede migrar al tren) en el año base; y los **Escenarios y proyecciones:** análisis de crecimiento histórico, expectativas de desarrollo de los sectores económicos principales, proyección de la demanda generada, estimación de ingresos del Tren Maya, teniendo como objetivos para la **demanda de personas:**

- Estimación de la demanda actual e identificación de los distintos segmentos de demanda en la región (turismo nacional, extranjero y demanda local), patrones de viajes (distancia recorrida, estacionalidad, etc.), junto con el tipo de modo de transporte utilizado.
- Estimación del comportamiento futuro de la demanda existente para los distintos segmentos;
- Identificación de cambios en hábitos de viajes, días de estancia y propensión a visitar otros destinos con la utilización del Tren Maya del segmento turístico de la demanda potencial;





**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

- Estimación de la demanda que puede ser captada por el Tren Maya, en función de las características de operación que se definan para el tren y de la oferta existente (autos, autobús regular, autobús turístico y servicios colectivos);
  - Estimación de la demanda potencial generada por los Polos de Desarrollo.
- 
- Provisión de análisis de escenarios y sensibilidades que identifiquen la escala y el alcance de las incertidumbres implícitas en cualquier pronóstico de demanda dados los supuestos y relaciones múltiples que están en juego en un pronóstico.

En cuanto a la **demanda de carga**, el estudio se enfocó en:

- El diagnóstico del movimiento de carga actual, apoyándose en entrevistas realizadas a transportistas, consumidores y empresas logísticas para entender:
  - Productos comercializados/transportados en zonas aledañas al proyecto y relación con otros estados fuera de la Península de Yucatán.
  - Demanda anual de dichos productos, origen y destino.
  - Fletes pagados actualmente, urgencia de traslado y principales cadenas logísticas.
  - La estimación del volumen, tamaño y naturaleza del mercado de transporte y carga actual en el área de estudio;
  - Definición del tipo y volumen de carga que puede captar el proyecto;
  - Proyecciones de la carga transportada por el Tren Maya en los próximos 30 años;
- y
- Provisión de análisis de escenarios y sensibilidades que identifiquen la escala y el alcance de las incertidumbres que están implícitas en cualquier pronóstico de demanda dados los supuestos y relaciones múltiples que están en juego en un pronóstico.

En virtud de lo anterior, dicho entregable sirve para la toma de decisiones para determinar el esquema operacional del Tren Maya para pasajeros, turistas y carga en las diferentes etapas de ejecución del proyecto, por lo que compartir dicha información podría tomar ventaja de terceros en uno o varios procesos deliberativos en curso.

Debido a lo expuesto, el motivo de la clasificación de reserva de la información referente al contrato **No. C-TM-003/2019**, estriba en la importancia de la información generada, la cual impacta directamente en la seguridad de una vía general de comunicación como lo será el Tren Maya; así mismo, dicha información resulta relevante y estratégica en tanto no culminen las acciones deliberativas que se atribuyen a las actividades y procesos subsecuentes del proyecto considerando los estudios preliminares, los proyectos a detalle hasta la ejecución propia de los trabajos del tren; situación por la cual, **el plazo de clasificación de reserva de la información será de (5) años**, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

que dieron origen a la misma, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la LGTAIP, los artículos 97 y 98, de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, que a la letra disponen:

**Artículo 100.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

**Artículo 97.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

**La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 98.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...*

*Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado...*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP y artículos 102, 105 y 111 de la LFTAIP, estatuyen lo relativo a la **prueba de daño**:

**Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la*



**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 102.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 105.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

Por su parte, al respecto el lineamiento Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo tercero establecen lo siguiente:

**Segundo.** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

**XIII. Prueba de daño:** *La argumentación fundada y motivada que deben realizar*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

**Sexto.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

**II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

**III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

**IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

**V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Respecto a la **prueba de daño**, al caso en particular se justifica conforme a lo siguiente:

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Se requiere que la información solicitada sea clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

*III. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

La publicidad de la información relacionada podría poner en riesgo la ejecución del Tren Maya, posibilitando la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del Tren Maya, al proporcionar la información a cualquier tercero respecto del trazo en cual se establecerá la vía por donde circulara el Tren, así como la ubicación de las estaciones y los polos de desarrollo, permitiendo que se realice cualquier tipo de acción sobre los inmuebles en lo que se ubique el trazo, las estaciones y los polos de desarrollo, como colocar algún artefacto explosivo, modificar las características del suelo, o colocar cualquier objeto que afecte la ejecución del Tren Maya, lo cual pondría en peligro a los futuros usuarios del Tren Maya, ya que será una vía general de comunicación que cualquier ciudadano o extranjero podrá utilizar para recorrer el sureste del territorio nacional.

De igual forma la publicidad de la información podría poner en riesgo los objetivos que FONATUR trata de conseguir a través la implementación del Tren Maya, como lo son impulsar el desarrollo socioeconómico de la región y las comunidades locales, fomentar la inclusión social y la creación de empleo, promover y resguardar las culturas indígenas locales, proteger y rehabilitar las Áreas Naturales Protegidas en la Península, fortalecer la industria turística en México. Se considera que el riesgo de perjuicio señalado es superior al interés público general de que se difunda la información relativa a los estudios realizados, toda vez que personas ajenas al desarrollo del proyecto podrían contar con información o documentación sensible, la cual está sujeta a un proceso deliberativo en curso.

*II. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, se encuentra que al otorgar acceso a la información del contrato **No. C-TM-003/2019** que contiene los documentales correspondientes a *Prestación de Servicios para el Servicio de Asesoría técnica en el programa*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya, afectaría directamente una vía general de comunicación que utilizarán los ciudadanos mexicanos y turistas extranjeros, de igual forma el dar acceso a la información podría obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación de las actividades subsecuentes, etapas, construcción y objetivos del Tren Maya.*

*III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

**Afectación riesgo real:** Como ya se demostró, la información relacionada al estudio realizado a través del contrato No. C-TM-003/2019 se ve ligada a acciones subsecuentes, comprendidas como acciones deliberativas por lo que, la apertura de la información representa un riesgo real, toda vez que, al dar a conocer la información, implicaría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, e implementaciones referentes al desarrollo de los proyectos del Tren Maya, así como la ejecución de este.

**Afectación demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, facilitando la información para el aprovechamiento de particulares, a través de invasiones intencionadas en las áreas de intervención atentando así en contra de la integridad de los proyectos que integran al Tren Maya.

Asimismo, se estaría proporcionado información con la cual un tercero podría tener ventaja con respecto de los demás en los procesos subsecuentes de invitación o licitación de estudios relacionados con el proyecto del Tren Maya, lo cual podría violentar la libre competencia en los procesos de contratación.

**Afectación identificable:** Otorgar acceso a la información generada a través del contrato No. C-TM-003/2019 podría ocasionar un riesgo en los intereses que FONATUR quiere alcanzar con el desarrollo del proyecto Tren Maya, siendo estos impulsar el desarrollo socioeconómico de la región y las comunidades locales, fomentar la inclusión social y la creación de empleo, promover y resguardar las culturas indígenas locales, proteger y rehabilitar las Áreas Naturales Protegidas en la Península, fortalecer la industria turística en México.

Por otra parte, se podría tener especulaciones con respecto al funcionamiento del Tren Maya o la viabilidad del proyecto, debido a que los entregables contienen información relativa a la estimación de demanda del Tren Maya, misma que hasta no estar en funcionamiento el proyecto no se tendrá de forma definitiva ese dato, el cual puede ser susceptible de variaciones mientras siga en proceso de elaboración y hasta su conclusión.

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*IV. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**Modo:** Conforme a los intereses de FONATUR, existe actualmente un proceso deliberativo para la elaboración de actividades subsecuentes para el desarrollo y correcta ejecución del Tren Maya.

**Tiempo:** Considerando las fechas de entrega del proyecto concluido del Tren Maya, se requiere un periodo de reserva de (5) cinco años.

**Lugar de daño:** Opciones de ruta del Tren Maya, comprendido por un tren regional que conectará las principales ciudades y zonas turísticas de los cinco estados del sureste del país: Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Sin omitir los polos de desarrollo y las estaciones que estarán ligadas a la ruta por donde pasará el Tren Maya que serán los centros para poder impulsar el desarrollo socioeconómico de las comunidades donde estos se establezcan.

*V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar generar un perjuicio material, que pueda repercutir en la negociación del proyecto a través del aventajamiento de terceros, invasiones intencionadas, especulación sobre el área de intervención referente a las actividades que se encuentran en proceso deliberativo con respecto al desarrollo de los proyectos del Tren Maya, así como la ejecución del mismo, ya que de lo contrario, al proporcionar la información de los estudios realizados a través del contrato **No. C-TM-003/2019** de *Prestación de Servicios para el Servicio de Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya*, podría verse comprometida la integridad del proyecto Tren Maya.

En tal sentido, con fundamento en los artículos **44 fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de LFTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información total realizada a través del contrato **No. C-TM-003/2019** de *Prestación de Servicios para el Servicio de Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya*, que celebran, por una parte Nacional Financiera, S.N.C., Institución de



**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*Banca de Desarrollo como fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y por la otra empresa, Steer Davies & Gleave México, S.A. de C.V.*

Cabe mencionar que la información se podrá compartir conforme al avance y desarrollo de los diferentes estudios y proyectos, siempre y cuando hayan concluido y no afecte la ejecución de etapas posteriores.

[...]"

Derivado de la respuesta otorgada por la **Dirección de Desarrollo**, el Lic. David G. Vasto Dobarganes manifestó que la argumentación y fundamentación vertida por la unidad administrativa en su respuesta seguía siendo la misma que se manifestó en la 10ª sesión ordinaria de este Comité misma que le parecía correcta y suficiente a todos los integrantes, por lo que consideró procedente la reserva de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-4-20/01**

**Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la totalidad de la información derivada del Contrato No. C-TM-003/2019 *Prestación de Servicios para el Servicio de Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya, celebrado por una parte Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y por la otra empresa, Steer Davies & Gleave México, S.A. de C.V., por un periodo de 5 años; ya que de difundir la información vulneraría la correcta ejecución de diversas actividades. Lo anterior por tratarse de información clasificada como reservada conforme a lo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.***

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

- **2116000005220**

### **Antecedentes**

El **28 de febrero de 2020**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000005220 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

**“Descripción clara de la solicitud de información:** “A través de este medio, pido copia de todos los estudios originales que realizó la empresa Steer Davies & Gleave Mexico para el Fonatur respecto al Tren Maya.”(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante oficio número GPGP/LRVM/141/2020 de fecha 07 de mayo de 2020, notificó lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, se localizó el contrato de Steer Davies & Gleave México así como los entregables del mismo, sin embargo; dicha información con fundamento en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) fue reservada por un período de 5 años en la 10ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 Fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el 113 Fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), además del lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo, que dicha información sea sometida al Comité de Transparencia para confirmar su clasificación.

[...]"

Asimismo, la **Dirección de Desarrollo** presento a la Unidad de Transparencia la Prueba de Daño correspondiente para el análisis de los Miembros del Comité de Transparencia de la siguiente manera:

25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

## PRUEBA DE DAÑO

“[...]

Tomando en cuenta que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de accesos a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como reservada, según se advierte en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En respaldo a lo anterior, se cita la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época.

Registro: 2000234

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Página: 656

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.)**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; **o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.** Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

**(Énfasis añadido)**

Del análisis a la naturaleza y contenido de los documentos que forman parte integrante del contrato **No. C-TM-003/2019** de Prestación de Servicios para el Servicio de **"Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya"**, que celebraron, por una parte Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y por la otra la empresa, Steer Davies & Gleave México, S.A. de C.V., y cuyo objetivo consistió en la elaboración de estudios y propuestas para permitir la identificación de zonas, áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser aprovechadas en aspectos financieros, programáticos, normativos, ambientales y de estudios técnicos detallados, así como la formulación de una ruta crítica para la implementación de proyectos identificando acciones estratégicas y acciones puntuales a realizarse, lo anterior reflejado en los entregables: **A. Programa maestro, B. Preselección del trazo y C. Estimación de oferta y demanda**, cuya

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

difusión y publicidad vulneraría la conducción del proceso deliberativo que implica el análisis y la elaboración de información para el desarrollo de actividades subsecuentes para el desarrollo integral del Proyecto del Tren Maya.

En este tenor, se actualizan los supuestos de reserva previstos el **artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP**, así como lo señalado en el **Lineamiento Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*** (Lineamientos), en tanto que difundir la información vulneraría la correcta ejecución de las siguientes actividades:

- Estudios técnicos detallados
- Análisis financieros y económicos específicos
- Procesos de ordenamiento territorial y ambiental
- Ubicación de infraestructura ferroviaria, entre otros.

Al efecto, el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, disponen la reserva de información cuando:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

De los citados preceptos se desprende que estas causales de reserva resultan aplicables cuando la información contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por su parte el lineamiento vigésimo séptimo de los citados *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, ordenan lo siguiente:

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*

De conformidad con lo anterior, la reserva total de la información realizada con base en el contrato **No. C-TM-003/2019**, que contiene los documentales, resultados y/o entregables correspondientes a la *Prestación de Servicios para el Servicio de "Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya"*, elaborado por, *Steer Davies & Gleave México, S.A. de C.V.*, se acredita, toda vez que se actualizan las siguientes hipótesis:

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Por otra parte el contrato C-TM-003/2019 y la información que deriva del mismo forma parte de un proceso deliberativo en curso, iniciado a partir de la primera entrega de cada uno de los entregables, toda vez que los estudios sirvieron de base para actividades subsecuentes que actualmente están en proceso y que tienen como objetivo la formulación de insumos técnicos para la toma de decisiones estratégicas de los funcionarios públicos de acuerdo a sus atribuciones, para el desarrollo integral del proyecto y que justamente están influenciadas y fundamentadas por las **opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo y en relación directa** con la información realizada a través del citado contrato. La difusión del Programa maestro, la Preselección del trazo y la Estimación de oferta y demanda puede **interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, e implementación** de estas actividades.

En virtud de lo anterior se exponen los tres rubros que conforman el contrato antes mencionado:

**D.Programa maestro:** La primera entrega se realizó el 24 de mayo de 2019, que hace referencia a la relación de actividades, actores responsables y procesos y estudios requeridos en las diferentes etapas del proyecto, enmarcados en una línea temporal, que son necesarios para la estructuración e implementación satisfactoria del proyecto, identificando los avances más significativos que hasta el momento se han tenido del proyecto, así como las actividades faltantes, que son fundamentales para una adecuada implementación, en materia ambiental, social, legal, arqueológica, entre otros. Teniendo como resultado el planteamiento estratégico

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

del proyecto y la relación de actividades y estudios requeridos para la ejecución del Tren Maya. Asimismo, sirve para la toma de decisiones oportuna de los servidores públicos de acuerdo con sus atribuciones para determinar las estrategias y procesos del proyecto por lo que compartir dicha información podría tomar ventaja de terceros en uno o varios procesos deliberativos en curso.

**E.Preselección del trazo:** El 21 de junio de 2019 se recibe el primer entregable, el cual contiene una evaluación sobre las opciones de trazo inicial para el proyecto Tren Maya a través de un análisis a nivel referencial y su desarrollo corresponde a la identificación de pre-trazos y recomendaciones sobre cada una de las opciones. El término pre-trazo, para este entregable se entiende como opciones y alternativas en el tramo mencionado, identificadas con cartografía, información existente y visitas de campo. El objetivo de este análisis consiste en indicar ventajas y desventajas de distintas posibles aproximaciones al trazo desde un punto de vista estratégico. Estas alternativas se reflejan sobre planos y documentos, sin embargo, no describen la versión final del trazo del Tren Maya, por lo que será indispensable un análisis más profundo sobre las decisiones de trazo definitivas en etapas posteriores, a través de otros estudios y/o proyectos por lo que compartir dicha información podría tomar ventaja de terceros en uno o varios procesos deliberativos en curso.

**F.Estimación de oferta y demanda:** Se recibe la primera entrega el 26 de abril de 2019, este estudio de demanda (a nivel prefactibilidad) consta de la **Recolección de información primaria y secundaria:** diseño, realización y supervisión de las tareas de campo y recolección de información secundaria; el **Diagnóstico:** caracterización de la oferta y demanda existente; la **Estimación de la demanda inicial:** estimación de la captura (demanda que puede migrar al tren) en el año base; y los **Escenarios y proyecciones:** análisis de crecimiento histórico, expectativas de desarrollo de los sectores económicos principales, proyección de la demanda generada, estimación de ingresos del Tren Maya, teniendo como objetivos para la **demanda de personas:**

- Estimación de la demanda actual e identificación de los distintos segmentos de demanda en la región (turismo nacional, extranjero y demanda local), patrones de viajes (distancia recorrida, estacionalidad, etc.), junto con el tipo de modo de transporte utilizado.
- Estimación del comportamiento futuro de la demanda existente para los distintos segmentos;
- Identificación de cambios en hábitos de viajes, días de estancia y propensión a visitar otros destinos con la utilización del Tren Maya del segmento turístico de la demanda potencial;
- Estimación de la demanda que puede ser captada por el Tren Maya, en función de las características de operación que se definan para el tren y de la oferta existente (autos, autobús regular, autobús turístico y servicios colectivos);
- Estimación de la demanda potencial generada por los Polos de Desarrollo.



**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

- Provisión de análisis de escenarios y sensibilidades que identifiquen la escala y el alcance de las incertidumbres implícitas en cualquier pronóstico de demanda dados los supuestos y relaciones múltiples que están en juego en un pronóstico.

En cuanto a la **demanda de carga**, el estudio se enfocó en:

- El diagnóstico del movimiento de carga actual, apoyándose en entrevistas realizadas a transportistas, consumidores y empresas logísticas para entender:
- Productos comercializados/transportados en zonas aledañas al proyecto y relación con otros estados fuera de la Península de Yucatán.
- Demanda anual de dichos productos, origen y destino.
- Fletes pagados actualmente, urgencia de traslado y principales cadenas logísticas.
- La estimación del volumen, tamaño y naturaleza del mercado de transporte y carga actual en el área de estudio;
- Definición del tipo y volumen de carga que puede captar el proyecto;
- Proyecciones de la carga transportada por el Tren Maya en los próximos 30 años; y
- Provisión de análisis de escenarios y sensibilidades que identifiquen la escala y el alcance de las incertidumbres que están implícitas en cualquier pronóstico de demanda dados los supuestos y relaciones múltiples que están en juego en un pronóstico.

En virtud de lo anterior, dicho entregable sirve para la toma de decisiones para determinar el esquema operacional del Tren Maya para pasajeros, turistas y carga en las diferentes etapas de ejecución del proyecto, por lo que compartir dicha información podría tomar ventaja de terceros en uno o varios procesos deliberativos en curso.

Debido a lo expuesto, el motivo de la clasificación de reserva de la información referente al contrato **No. C-TM-003/2019**, estriba en la importancia de la información generada, la cual impacta directamente en la seguridad de una vía general de comunicación como lo será el Tren Maya; así mismo, dicha información resulta relevante y estratégica en tanto no culminen las acciones deliberativas que se atribuyen a las actividades y procesos subsecuentes del proyecto considerando los estudios preliminares, los proyectos a detalle hasta la ejecución propia de los trabajos del tren; situación por la cual, **el plazo de clasificación de reserva de la información será de (5) años**, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la LGTAIP, los artículos 97 y 98, de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, que a la letra disponen:

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**Artículo 100.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

**Artículo 97.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

**La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 98.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*II. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...*

**Trigésimo cuarto.** *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado...*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP y artículos 102, 105 y 111 de la LFTAIP, estatuyen lo relativo a la **prueba de daño**:

**Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 102.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 105.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

Por su parte, al respecto el lineamiento Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo tercero establecen lo siguiente:

**Segundo.** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

**XIII. Prueba de daño:** *La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Respecto a la **prueba de daño**, al caso en particular se justifica conforme a lo siguiente:

*VI. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*II. Se requiere que la información solicitada sea clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

*III. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

La publicidad de la información relacionada podría poner en riesgo la ejecución del Tren Maya, posibilitando la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del Tren Maya, al proporcionar la información a cualquier tercero respecto del trazo en cual se establecerá la vía por donde circulara el Tren, así como la ubicación de las estaciones y los polos de desarrollo, permitiendo que se realice cualquier tipo de acción sobre los inmuebles en lo que se ubique el trazo, las estaciones y los polos de desarrollo, como colocar algún artefacto explosivo, modificar las características del suelo, o colocar cualquier objeto que afecte la ejecución del Tren Maya, lo cual pondría en peligro a los futuros usuarios del Tren Maya, ya que será una vía general de comunicación que cualquier ciudadano o extranjero podrá utilizar para recorrer el sureste del territorio nacional.

De igual forma la publicidad de la información podría poner en riesgo los objetivos que FONATUR trata de conseguir a través la implementación del Tren Maya, como lo son impulsar el desarrollo socioeconómico de la región y las comunidades locales, fomentar la inclusión social y la creación de empleo, promover y resguardar las culturas indígenas locales, proteger y rehabilitar las Áreas Naturales Protegidas en la Península, fortalecer la industria turística en México. Se considera que el riesgo de perjuicio señalado es superior al interés público general de que se difunda la información relativa a los estudios realizados, toda vez que personas ajenas al desarrollo del proyecto podrían contar con información o documentación sensible, la cual está sujeta a un proceso deliberativo en curso.

*VII. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, se encuentra que al otorgar acceso a la información del contrato **No. C-TM-003/2019** que contiene los documentales correspondientes a *Prestación de Servicios para el Servicio de Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya*, afectaría directamente una vía general de comunicación que utilizarán los ciudadanos mexicanos y turistas extranjeros, de igual forma el dar acceso a la información podría obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación de las actividades

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

subsecuentes, etapas, construcción y objetivos del Tren Maya.

*VIII. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

**Afectación riesgo real:** Como ya se demostró, la información relacionada al estudio realizado a través del contrato No. C-TM-003/2019 se ve ligada a acciones subsecuentes, comprendidas como acciones deliberativas por lo que, la apertura de la información representa un riesgo real, toda vez que, al dar a conocer la información, implicaría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, e implementaciones referentes al desarrollo de los proyectos del Tren Maya, así como la ejecución de este.

**Afectación demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, facilitando la información para el aprovechamiento de particulares, a través de invasiones intencionadas en las áreas de intervención atentando así en contra de la integridad de los proyectos que integran al Tren Maya.

Asimismo, se estaría proporcionado información con la cual un tercero podría tener ventaja con respecto de los demás en los procesos subsecuentes de invitación o licitación de estudios relacionados con el proyecto del Tren Maya, lo cual podría violentar la libre competencia en los procesos de contratación.

**Afectación identificable:** Otorgar acceso a la información generada a través del contrato No. C-TM-003/2019 podría ocasionar un riesgo en los intereses que FONATUR quiere alcanzar con el desarrollo del proyecto Tren Maya, siendo estos impulsar el desarrollo socioeconómico de la región y las comunidades locales, fomentar la inclusión social y la creación de empleo, promover y resguardar las culturas indígenas locales, proteger y rehabilitar las Áreas Naturales Protegidas en la Península, fortalecer la industria turística en México.

Por otra parte, se podría tener especulaciones con respecto al funcionamiento del Tren Maya o la viabilidad del proyecto, debido a que los entregables contienen información relativa a la estimación de demanda del Tren Maya, misma que hasta no estar en funcionamiento el proyecto no se tendrá de forma definitiva ese dato, el cual puede ser susceptible de variaciones mientras siga en proceso de elaboración y hasta su conclusión.

*IX. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**Modo:** Conforme a los intereses de FONATUR, existe actualmente un proceso deliberativo para la elaboración de actividades subsecuentes para el desarrollo y correcta ejecución del Tren Maya.

**Tiempo:** Considerando las fechas de entrega del proyecto concluido del Tren Maya, se requiere un periodo de reserva de (5) cinco años.

**Lugar de daño:** Opciones de ruta del Tren Maya, comprendido por un tren regional que conectará las principales ciudades y zonas turísticas de los cinco estados del sureste del país: Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Sin omitir los polos de desarrollo y las estaciones que estarán ligadas a la ruta por donde pasará el Tren Maya que serán los centros para poder impulsar el desarrollo socioeconómico de las comunidades donde estos se establezcan.

*X. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar generar un perjuicio material, que pueda repercutir en la negociación del proyecto a través del aventajamiento de terceros, invasiones intencionadas, especulación sobre el área de intervención referente a las actividades que se encuentran en proceso deliberativo con respecto al desarrollo de los proyectos del Tren Maya, así como la ejecución del mismo, ya que de lo contrario, al proporcionar la información de los estudios realizados a través del contrato **No. C-TM-003/2019** de *Prestación de Servicios para el Servicio de Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya*, podría verse comprometida la integridad del proyecto Tren Maya.

En tal sentido, con fundamento en los artículos **44 fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de LFTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información total realizada a través del contrato **No. C-TM-003/2019** de *Prestación de Servicios para el Servicio de Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya, que celebran, por una parte Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y por la otra empresa, Steer Davies & Gleave México, S.A. de C.V.*



**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Cabe mencionar que la información se podrá compartir conforme al avance y desarrollo de los diferentes estudios y proyectos, siempre y cuando hayan concluido y no afecte la ejecución de etapas posteriores.

[...]"

Derivado de la respuesta otorgada por la **Dirección de Desarrollo**, el Lic. David G. Vasto Dobarganes manifestó que la argumentación y fundamentación vertida por la unidad administrativa en su respuesta seguía siendo la misma que se manifestó en la 10ª sesión ordinaria de este Comité misma que le parecía correcta y suficiente a todos los integrantes, por lo que consideró procedente la reserva de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-4-20/02**

**Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la totalidad de la información derivada del Contrato No. C-TM-003/2019 *Prestación de Servicios para el Servicio de Asesoría técnica en el programa maestro, preselección de trazo y estimación de demanda del Tren Maya, celebrado por una parte Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y por la otra empresa, Steer Davies & Gleave México, S.A. de C.V., por un periodo de 5 años; ya que de difundir la información vulneraría la correcta ejecución de diversas actividades. Lo anterior por tratarse de información clasificada como reservada conforme a lo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.***

**III. Asuntos Generales.**

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran

**25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente resolución a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

---

Lic. David G. Vasto Dobarganes  
**Titular de la Unidad de  
Transparencia**



---

Lic. Armando Molina Franco,  
**Titular del Area de Responsabilidades  
del Órgano Interno de Control**



---

C.P. Blanca Vallejo Guzmán  
**Subdirectora de Adquisiciones y Servicios  
Generales y Suplente del Coordinador de  
Archivos**